Esquel, de noviembre de 2010.-

--------**VISTO:** ----------

--------El recurso de apelación incoado por la demandada a fs. 68 contra la sentencia de fs. 63/65 y el recurso de apelación subsidiario del de revocatoria interpuesto por la parte actora a fs. 72/73 contra lo resuelto a fs71.----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

--------Que la parte actora se Alza contra lo resuelto a fs. 71 pues entiende que el rechazo a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación activa es irrecurrible en los términos del art. 356 2º Parr. C.P.C. y C. También apela el modo de concesión del recurso pues entiende debió hacerse con efecto devolutivo. Además impugna la decisión del a quo de tenerse por inhabilitado para decidir las medidas cautelares hasta tanto no se resuelva la cuestión en la Alzada.----------

--------Que resulta liminar atender primero al recurso de la actora pues de ello depende el de la demandada.----------

--------Lo que la demandada apeló a fs. 68 es la sentencia de trance y remate dictada a fs. 63/65. El art. 559 inc. 2º Ley XIII nº 5 C.P.C. y C. declara apelable la sentencia "...Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho" y eso es precisamente lo que sucedió en autos con la pretensión de investigar la causa de la deuda incoada como "Excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación activa".----------

--------En cuanto a la forma de concesión del recurso, rige lo dispuesto por el art. 245 del C.P.C. y C. siendo adecuado, entonces, el efecto concedido en la anterior instancia.----------

--------Corresponde ahora abocarnos a los agravios expresados por la demandada a fs. 77/80 vta. contra la sentencia de fs. 63/65, los cuales se reducen a tres quejas: 1) Se agravia la demandada de que se hubiera rechazado la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación activa: Considera que aun tratándose de un juicio

ejecutivo, el debate causal resultaría procedente por razones de economía procesal y de justicia, aclarando que pretende de esta Alzada un pronunciamiento sobre "hasta donde puede avanzar el Estado en la pretensión de su derecho escudado en el formalismo riguroso de esta ejecución". 2) Se agravia también de que el Sr. Juez *a quo* hubiera remitido la cuestión a un juicio de conocimiento posterior, sostiene que es irrazonable decirle eso y que el daño irrogado por la presente acción no es susceptible de reparación posterior. 3) Por último se queja de que el Sr. Juez de la anterior instancia no hubiera merituado la prueba documental ni hubiera hecho referencia a la Ley XXIV nº 47.----------

--------Que en cuanto al primer agravio, la recurrente pretende nos expidamos sobre la conveniencia o no de una norma, cuestión vedada al conocimiento de los jueces como razonable derivación de la división de poderes propia de nuestro sistema republicano de gobierno. El principio de economía procesal no puede ser llevado a un extremo tal de permitir la indagación sobre la causa de una deuda dentro del marco del juicio ejecutivo, pues ello implicaría precisamente desvirtuar la esencia de este tipo de procesos al que el legislador, por razones de política legislativa ajenas a la jurisdicción, ha creído conveniente dotarlo de un carácter expedito. La naturaleza del juicio ejecutivo con un limitado ámbito cognoscitivo, excluye todo aquello que va mas allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutante únicamente oponer al progreso del juicio, por vía de excepción, las deficiencias formales del título; la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa, quedará reservada a un juicio ordinario posterior en el cual se posibilite un amplio debate. Ha dicho la jurisprudencia que *"la excepción de inhabilidad de título no puede sustentarse en la existencia de una causa ilícita o en la pretendida falta de causa , defensas ajenas al proceso de ejecución dentro del cual no podría ser objeto de prueba y debate, sin desvirtuarlo, transformándolo lisa y llanamente en un proceso de conocimiento" (conf. CCCom. Morón, sala 2ª 9-5-95 JA 1996_IIsint.; Rep.1996-777 nº 70 Conf. Cit de*

Falcon, Enrique M. "Tratado de derecho procesal civil y comercial" T. V. Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2006, pag. 187".----------

--------Que en su segundo agravio, la recurrente se queja de que el *a quo* hubiera remitido la cuestión a un juicio ordinario posterior. La citada remisión solo constituye un *obiter dicta* de la sentencia en crisis que en nada influye en el decisorio. En efecto, tanto da que el a quo diga o no lo expresado, la solución hubiera sido la misma, razón por la cual la cuestión bajo análisis no causa ningún perjuicio al recurrente siendo ella ajena al ámbito recursivo por falta de interés real en el apelante.----------

--------Resta referirnos por último al tercer agravio de la recurrente donde se queja respecto a la falta de referencia a la prueba documental adjuntada en autos así como también a la ley XXIV nº 47, la cual debe ser igualmente rechazada. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que el Juez de grado no tiene el deber de analizar toda la prueba producida en autos, máxime cuando la cuestión a resolver resulta de puro derecho, tal la planteada en autos. Tampoco resulta manda ineludible la de invocar toda la legislación citada por las partes, sino solo aquella en que el *a quo* fundó su decisión, máxime cuando ella excluye la aplicación de otra normativa.----------

-------Atento la forma en que se resuelve y por existir vencimientos recíprocos, las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado (art. 72 de la Ley XIII, N°5 del D.J.P.), regulando los honorarios de la Dra. L. D. en la suma de $22.850 y los de la Dra. J. T. en la suma de $18.900 ambos montos con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, N°4 del D.J.P.).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E----------

--------1º) **CONFIRMAR** la la resolución de fs. 71 y la sentencia de fs. 63/65 en cuanto fuera materia de agravios.----------

--------2º) **IMPONER** costas en el orden causado en atención a la existencia de vencimientos recíprocos (art. 72 de la Ley XIII, Nº5 del D.J.P.), **REGULANDO** los honorarios de la Dra. L. D. en la suma de $22.850 y los de la Dra. J. T. en la suma de $18.900 ambos montos con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, Nº4 del D.J.P.).----------

--------3º) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris del derecho que le asiste (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.-

CONSTE.-